

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEPARTAMENTO DEL META
CORPORACIÓN LA CASA DEL ALFARERO
50 001 33 33 001 2014 00144 00

Revisado el expediente observa el despacho que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Villavicencio, procedió a la devolución del despacho comisorio No. 001 del 29 de enero de 2019 (fol. 159), librado con destino a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto), para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada en este proceso, argumentando que con la entrada en vigencia de la ley 1801 del 2016 "Código Nacional de Policía", los Inspectores de Policía ya no están facultados para realizar diligencias judiciales por comisión de los Jueces de la República, tal como lo sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en su concepto emitido con el radicado No. 11000-03-06-000-2017-00197-00.

Al respecto, considera el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 1 del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, se dispuso que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, tal disposición normativa fue analizada en contexto con el art. 38 inciso 3° del C.G.P., por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, en la cual expresó que:

"... de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el parágrafo 1.° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".

Esta interpretación también fue acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al confirmar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los abogados de Palmira y ordenó al Alcalde municipal que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, así lo expresó la Corte:

"...Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República..."

¹ Sentencia del 19 de diciembre de 2017, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, Rad. 76111-22-13-000-2017-00310-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, queda claro que siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, como los Inspectores, para la práctica de diligencias como la entrega de bienes inmuebles, por cuanto en estos casos su función no es otra que colaborar con la administración de justicia para la efectiva ejecución material de una decisión judicial, con lo cual no se está usurpando las funciones asignadas a los Jueces.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

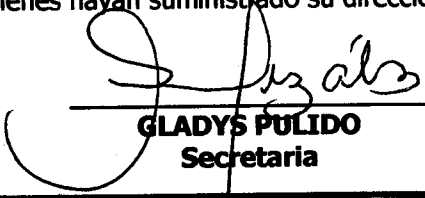
RESUELVE:

PRIMERO: Envíese nuevamente el despacho comisorio No. 091 del 29 de enero de 2019, junto con copia de la presente providencia y demás insertos de ley a la Inspección de Policía de Villavicencio (reparto), para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la calle 33 No. 25-27 (calle 33 No. 25-61) número 6 manzana A del Barrio San Gregorio del municipio de Villavicencio, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Advertir al Alcalde Municipal y al Inspector de Policía de Villavicencio (reparto) que deberán recibir y tramitar el presente despacho comisorio, de conformidad con en el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., so pena imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del art. 44 ibídem, previo el procedimiento establecido en el parágrafo de la citada norma.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 11 del 19 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--